



EXECUTIVO

RIO GALLEGOS, 10 NOV 1981

V I S T O :

La Ley 1368 - Estatuto para el Personal de la Administración Pública de la Provincia de Santa Cruz - y su artículo - 15º, que establece el derecho de los agentes al goce de licencias, justificaciones y franquicias; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario instrumentar la reglamentación de -- la norma citada procediendo a sustituir el régimen establecido por el Decreto Nº 1585/67 y sus modificatorias Nros. 2514/72, - 1769/78 y 674/79;

Que la experiencia recogida con respecto al régimen - hasta ahora vigente aconseja determinar el alcance de ciertos - institutos así como también la conveniencia de incorporar otros que interpretan nuevos conceptos en materia de causales que generan derecho a licencias especiales;

Que, asimismo, se estima razonable acordar un período prudencial de licencia al agente varón cuya esposa fallezca y - cuente con hijos menores de hasta siete (7) años de edad;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Apruébase el régimen de licencias, justificacio--

///

DER EJECUTIVO

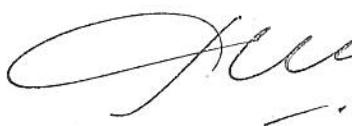
// // -2-

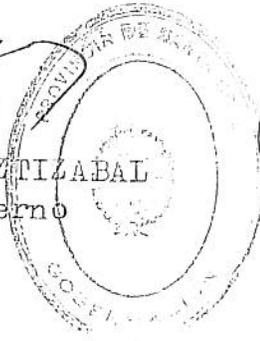
nes y franquicias reglamentario del artículo 15° de la Ley // 1368, que, como anexo I forma parte integrante del presente / decreto.-

Artículo 2°.- Las disposiciones del régimen que se aprueba // por el presente decreto entrarán en vigor a partir del 1° de diciembre de 1981, fecha en que quedarán derogados los decretos 1585 del 2 de noviembre de 1967 y sus modificatorios De- / cretos Nros. 2514/72, 1769/78 y 674/79.-

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por el Se- / ñor Ministro en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 4°.- Comuníquese al Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia, tomen conocimiento los Ministerios de Gobierno, de Economía y Obras Públicas, de Asuntos Sociales, de Educa- / ción y Cultura y Secretaría General de la Gobernación, Entes Autárquicos y Descentralizados y Dirección Provincial de Personal, dése al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.-


Dr. DOMINGO MARIO ARIZTIZABAL
Ministro de Gobierno



ANTONIO DIEGO LOPEZ
BRIGADIER MAYOR (R)
Gobernador

DECRETO N°

917

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º.- AMBITO DE APLICACION. Fíjase el presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el personal comprendido en el artículo 1º del Estatuto para el personal de la Administración Pública de la Provincia de Santa Cruz aprobado por Ley Nº 1368; con exclusión del personal contratado y de los determinados en el artículo 2º del mismo cuerpo legal.--

Artículo 2º.- DERECHOS.

Personal permanente y transitorio.

El personal permanente tendrá derecho a las licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente régimen a partir de la fecha de su incorporación / con las salvedades establecidas en el artículo 4º "Derecho a licencia".--

Artículo 3º.- PERSONAL ADSCRIPTO. Al personal adscripto se le aplicarán en materia de licencias, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en el organismo de origen. -

Las siguientes licencias: anual ordinaria, afecciones o lesiones de corto tratamiento, enfermedad en horas de labor, / asistencia del grupo familiar, para rendir exámenes y por matrimonio del agente o de sus hijos, como así también la justificación de inasistencias y las franquicias horarias, serán acordadas por las autoridades competentes del organismo en el que dicho personal se desempeñe y comunicadas oportunamente.

///

DER EJECUTIVO

/ / / -2-

mente a la jurisdicción de procedencia.

Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el organismo del cual dependa presupuestariamente.--

Artículo 4º.- DERECHO A LICENCIA. El agente que cuente con / el respectivo certificado de aptitud definitivo tendrá derecho desde la fecha de su incorporación, a utilizar las licen- / cias regladas en el presente régimen, salvo aquellas para // las cuales se requiera una determinada antigüedad.--

En el caso de que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, no tendrá derecho a la prevista en el artículo / 9º, inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento".--

Artículo 5º.- DELEGACION DE FACULTADES. Facúltase a los seño- / res Ministros, Secretario General de la Gobernación, Subse- / cretarios de Estado y titulares de los organismos descentra- / lizados, para determinar los funcionarios que tendrán a su / cargo la concesión de las licencias contempladas en el pre- / sente decreto, con excepción de la prevista en el artículo / 12-1-b) para realizar estudios o investigaciones, que será o / torgada por el Poder Ejecutivo.--

Artículo 6º.- ORGANISMOS DE INTERPRETACION REGLAMENTARIA. Fa / cúltase a la Secretaría General de la Gobernación, Dirección / General de Personal para dictar las pertinentes normas acla- / ratorias e interpretativas del presente decreto, previa inter- / vención del Servicio de Reconocimiento Médicos del Ministerio / de Asuntos Sociales en los asuntos que resulten de su compe- / tencia.--

Artículo 7º.- BENEFICIOS PREVISTOS. Los agentes tendrán dere-

/ / /

// # -3-

cho a las licencias, justificaciones y franquicias que se e-
nuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada
caso se establecen en los siguientes capítulos:

- II - Licencia anual ordinaria.
- III - Licencias especiales para la recuperación de la sa-
lud y por maternidad.
- IV - Licencias extraordinarias.
- V - Justificación de inasistencias.
- VI - Franquicias.

CAPITULO II

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Artículo 8º.- REQUISITOS PARA SU CONCESION. La licencia a- /
nual ordinaria se acordará por año vencido.

El período de licencia se otorgará con goce íntegro de habe-
res, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuer-
do a las siguientes normas:

a) TERMINOS:

El término de esta licencia será fijado en relación
con la antigüedad que registre el agente al 31 de di-
ciembre del año al que corresponda el beneficio y de
acuerdo a la siguiente escala:

1. Hasta cinco (5) años de antigüedad: Veinte (20)/
días corridos.



///

/ / / -4-

2. Hasta diez (10) años de antigüedad: Veinticinco / (25) días corridos.
3. Hasta quince (15) años de antigüedad: Treinta // (30) días corridos.
4. Más de quince (15) años de antigüedad: Treinta y cinco (35) días corridos.

b) FECHA DE UTILIZACION.

A los efectos del otorgamiento de esta licencia se / considerará el período comprendido entre el 1 de diciembre del año al que corresponde y el 31 de enero del año siguiente. Esta licencia, deberá usufruc- / tuarse dentro del lapso antedicho, y se concederá en todos los casos conformes a las necesidades del ser- / vicio. Las solicitudes de licencia deberán ser re- / sueltas dentro de los quince (15) días de interpues- / tas.

Las excepciones a la presente serán resueltas por la autoridad facultada a conceder la licencia.

c) TRANSFERENCIA.

Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, / cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa me- / dida, no pudiendo, por esta causal aplazarse por más de un (1) año. A pedido del interesado podrá fraccio

/ / /

/// -5-

narse en dos (2) períodos, facilidad aplicable in-
clusive, en forma independiente a las licencias acu-
muladas.

d) RECESO ANUAL.

En las dependencias que tuvieren receso funcional //
anual, se dispondrá que todo o la mayor parte del //
personal use la licencia que le corresponda, en di-
cha época.

e) LICENCIA SIMULTANEA.

Cuando el agente sea titular de más de un cargo en /
organismos de la Administración Pública Provincial y
siempre que las necesidades del servicio lo permitan,
se le concederán las licencias en forma simultánea.

f) ANTIGUEDAD MINIMA PARA INGRESANTE Y REINGRESANTE.

El personal deberá hacer uso del derecho a la licen-
cia a partir del período indicado en el inciso b) //
siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso en /
la Administración Pública Provincial, siempre que //
con anterioridad a la iniciación de dicho período //
haya prestado servicios por un lapso no inferior a /
tres (3) meses, en cuyo supuesto le corresponderá //
una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor, el derecho a la li-
cencia, recién le alcanzará en el período subsiguien-
te, oportunidad en que se le otorgará, juntamente //
con los días de licencia anual que le correspondan /
la parte proporcional al tiempo trabajado en el año /
de su ingreso o reingreso.

A ese efecto se computará una doceava parte (1/12) /

///

/ / / -6-

de la licencia anual que corresponda, por cada mes / o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose / como un (1) día las que excedan esa proporción.-

g) ANTIGUEDAD COMPUTABLE.

Para establecer la antigüedad del agente se computarán los años de servicio prestados en organismos del Gobierno Provincial, Nacional, Municipal y organismos o entidades interestatales, incluso los "ad honorem", en entidades privadas y por cuenta propia.

A los efectos del reconocimiento de la antigüedad // acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada acompañada con una constancia extendida por el o los empleadores en la que se certifiquen // los servicios prestados a partir de los dieciséis // (16) años de edad.

El reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores, independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos.

h) JUBILADOS Y RETIRADOS.

Al personal jubilado o retirado que ocupe cargos en la Administración Pública Provincial, se le computará a los efectos del inciso a) "términos", la anti-

/ / /



güedad que le fuera considerada para obtener el beneficio de pasividad. A este fin se tendrán en cuenta únicamente los años de servicios efectivos.

i) PERIODOS QUE NO GENERAN DERECHO A LICENCIA.

No se otorgará licencia anual ordinaria por los /// períodos en que el agente no preste servicios por / hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo -excluída la licencia por maternidad- o con goce del / cincuenta por ciento (50%) de haberes. Tampoco se / otorgará por los períodos en que el agente se en-// ciente incorporado a las Fuerzas Armadas, de Seguri- dad o Policiales, o en uso de las licencias previs- / tas en el artículo 12º, apartado II, incisos a) "ejer- / cicio transitorio de otros cargos" y e) cargos, ho- / ras de cátedras", salvo en el caso que acreditare / que en su transcurso no hubieren hecho uso de ese / beneficio.

j) POSTERGACION DE LICENCIAS PENDIENTES.

El agente que no hubiere podido gozar de la licen- / cia anual ordinaria dentro del período correspon-// diente, por iniciar licencia por afecciones o lesio- / nes de largo tratamiento, accidente de trabajo o // enfermedad profesional, maternidad, estudios o in- / vestigaciones científicas, técnicos o culturales o / incorporación de las Fuerzas Armadas de Seguridad o / Policiales, mantendrá el derecho a la licencia que / le hubiere quedado pendiente y deberá usufructuarla / dentro de los doce (12) meses en que se produzca su / reintegro al servicio.

k) INTERRUPCIONES.

/ / /



DER EJECUTIVO

/// -8-

La licencia anual ordinaria, solamente podrá inte-//
rrumpirse por afecciones o lesiones de corto trata-//
miento para cuya atención se hubieren acordado más /
de cinco (5) días, por afecciones o lesiones de lar-
go tratamiento, enfermedad profesional, maternidad o
razones de servicio.

En esos supuestos, excluidas las causales de razones
de servicio y maternidad, el agente deberá continuar
en uso de la licencia interrumpida en forma inmedia-
ta al alta médica respectiva, cualquiera sea el año
calendario en que se produzca su reingreso al traba-
jo.

En ninguno de los casos se considerará que existe //
fraccionamiento.

1) DEL PAGO DE LAS LICENCIAS.

Al agente que presente renuncia a su cargo o sea se-
parado de la Administración Pública Provincial, por
cualquier causa, se le liquidará el importe corres-//
pondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera
tener pendiente de utilización, incluida la parte de
licencia proporcional al tiempo trabajado en el año
calendario en que se produzca la baja, la que se es-
timará mediante el procedimiento previsto en los dos
últimos párrafos del inciso f) "antigüedad mínima pa-
ra ingresante y reingresante".

En el caso que la liquidación se demorara por causas
no imputables al agente, ésta se efectuará en base a
la categoría en que revistaba en oportunidad de su /
egreso y de acuerdo a la remuneración correspondiente
a la misma en la fecha de pago.

///



DER EJECUTIVO

/// -9-

m) FORMA DE LIQUIDACION PARA EL PERSONAL RETRIBUIDO A /
JORNAL O A DESTAJO.

La liquidación de haberes por el tiempo de duración /
de las licencias se practicará respecto del personal
retribuido a jornal o a destajo, de la siguiente ma-
nera:

1. A Jornal

Teniendo en cuenta el último jornal percibido a la
fecha del otorgamiento de la licencia.

2. A Destajo

De acuerdo al promedio de los percibidos en los //
tres (3) meses mejores del año al que corresponda
la licencia.

n) DERECHO-HABIENTES.

En caso de fallecimiento del agente, sus derechoha-//
bientes percibirán las sumas que pudieran correspon-//
der por las licencias anuales ordinarias no utiliza-//
das, según el procedimiento previsto en el inciso 1)
"del pago de las licencias".

o) CASOS ESPECIALES.

1. Profesionales radiólogos

En caso de profesionales radiólogos y auxiliares /
de radiología, cualquiera fuera su antigüedad, la
licencia anual ordinaria será de treinta y cinco /
(35) días corridos y no postergables por razones /
de servicio. Dicha licencia será fraccionada en //
dos (2) períodos, no inferiores a diez (10) días,
debiendo mediar entre ambos un lapso mínimo de //
dos (2) meses.

///



/// -10-

2. Agentes en comisión

Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión de servicio fuera del asiento habitual de sus tareas, no se computará como licencia anual ordinaria el tiempo normal empleado en el viaje de ida y vuelta entre el lugar en que se cumple la comisión y el de dicho asiento.

Si fraccionare la licencia en dos (2) períodos, sólo a uno de ellos se concederá el descuento por tiempo de viaje.

CAPITULO III

LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 9º.- CONCEPTO. Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

a) AFECCIONES O LESIONES DE CORTO TRATAMIENTO.

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

b) ENFERMEDAD EN HORAS DE LABOR.

Si por enfermedad el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enferme

///

DER EJECUTIVO

/// -11-

dad de corto tratamiento si hubiere transcurrido me-
nos de media jornada de labor y se le concederá permi
so de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere/
trabajado más de media jornada.

c) AFECCION O LESIONES DE LARGO TRATAMIENTO.

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tra-
tamiento que inhabiliten para el desempeño, del traba-
jo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no /
comprendidas en el inciso a) "afecciones o lesiones /
de corto tratamiento", hasta un (1) año con goce ín- /
tegro de haberes, un (1) año con el cincuenta por ///
ciento (50%) y un (1) año sin goce de haberes, venci-
do el cual quedará extinguida la relación de empleo.

Para el otorgamiento de esta licencia no será neces-
ario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días
a que se refiere el inciso a) "afecciones o lesiones /
de corto tratamiento".

d) ACCIDENTES DE TRABAJO.

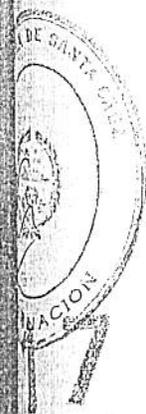
Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesio-/
nal, se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro
de haberes, un (1) año con el cincuenta por ciento //
(50%) y un (1) año sin goce de haberes, vencido el //
cual, quedará extinguida la relación de empleo.

Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso,
no son deducibles de los montos que por aplicación de
otras disposiciones legales corresponda abonar en con
cepto de indemnización por dichas causales.

e) INCAPACIDAD.

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades /

///



DER EJECUTIVO

/// -12-

por las que se hubiera acordado licencia con arreglo / a lo previsto en los incisos c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento" y d) "accidentes de trabajo", son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, // los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica del Servicio de Reconocimientos Médicos del Ministerio de Asuntos Sociales, la que determinará el // grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias.

Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de un (1) año en todo el curso de su carreral.

En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, / se aplicarán las leyes de seguridad social.

f) MATERNIDAD.

La licencia por maternidad se otorgará durante los 45 días anteriores al parto y cuarenta y cinco días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto que en tal caso no podrá ser inferior a 15 días; el resto del período total de licencia se acumulará al de // descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado, de modo de // completar los noventa (90) días.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha / inicial de la licencia, justificándose los días previos

///



/// -13-

a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo /
previsto en el artículo 9º, incisos a) "afecciones
o lesiones de corto tratamiento" o c) "afecciones o
lesiones de largo tratamiento". La disposición pre-
cedente será también de aplicación en los casos de /
partos con fetos muertos.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al /
parto se ampliará en diez (10) días corridos por ca-
da alumbramiento posterior al primero.

A petición de parte y previa certificación de autori-
dad médica competente que así lo aconseje podrá acor-
darse cambio de destino o de tareas a partir de la /
concepción y hasta el comienzo de la licencia por ma-
ternidad.

Para el goce de esta licencia la agente deberá acre-
ditar una antigüedad mínima e ininterrumpida en el /
servicio de seis (6) meses. Cuando la agente acredite
haberse desempeñado, en cualquier actividad en
relación de dependencia durante un plazo mínimo de /
seis (6) meses, durante el transcurso de los doce /
(12) meses anteriores a su ingreso al sector público
provincial, la antigüedad mínima e ininterrumpida ne-
cesaria será de un (1) mes.

g) ATENCION DE HIJOS MENORES.

El agente cuya esposa fallezca y tenga hijos menores

///



/// -14-

de hasta siete (7) años de edad, tendrá derecho a //
treinta (30) días corridos de licencia sin perjuicio
de la que le corresponda por duelo.

h) ATENCION DEL GRUPO FAMILIAR.

Para atención de un miembro del grupo familiar que se
encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención
personal del agente, hasta veinte (20) días corridos /
por año calendario, contínuos o discontinúos, con go-
ce de haberes.

Este plazo podrá prorrogarse sin goce de sueldo hasta
un máximo de treinta (30) días más.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autori-
dad que lo extienda deberá consignar la identidad del
paciente.

i) DECLARACION JURADA SOBRE EL GRUPO FAMILIAR.

Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan
obligados a presentar ante los respectivos servicios /
de personal, una declaración jurada en la que consigna-
rán los datos de las personas que integran su grupo fa-
miliar, entendiéndose por tales aquellas que dependan
de su atención y cuidado.

j) INCOMPATIBILIDAD.

Las licencias comprendidas en este artículo son incom-
patibles con el desempeño de cualquier función pública
o privada. Las incompatibilidades de este orden darán
lugar al descuento de los haberes devengados durante /

///

/// -15-

el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 10º.- CONDICIONES GENERALES. El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) ORGANISMO COMPETENTE:

Será de competencia del Servicio de Reconocimientos / Médicos del Ministerio de Asuntos Sociales la conce- / sión y fiscalización de las licencias comprendidas en el presente capítulo, así como también la reducción / horaria y el cambio de tareas o destino previsto en / el artículo 9º, incisos e) "incapacidad" y f) "mater- / nidad".

b) CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFISICA:

Reconocimientos Médicos es la única autoridad competen- / te para expedir al aspirante el certificado de aptitud / requerido para ingresar a la Administración Pública / Provincial. Si del correspondiente examen surgieran / reparos para otorgarle el certificado definitivo de / aptitud, podrá extenderse uno de carácter provisio- / nal, renovable periódicamente por lapsos que en total / no excedan los ciento ochenta (180) días corridos, a / cuyo vencimiento corresponderá expedirse en forma de- / finitiva sobre la aptitud del agente.

En caso de que el dictamen médico determinara que no / reúne las condiciones psicofísicas requeridas para el / cargo, deberá cancelarse la designación.

c) ACUMULACION DE PERIODOS DE LICENCIA:

///

/// -16-

Cuando el agente se reintegre al servicio, agotado / el término máximo de la licencia prevista en el artículo 9º, inciso c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento", no podrá utilizar una nueva licencia / de este carácter hasta después de transcurridos tres (3) años de servicio.

Cuando dicha licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un término de tres (3) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo,

De darse este supuesto aquéllos no serán considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.

d) DENUNCIA DE ACCIDENTES:

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse de inmediato ante el organismo en que se desempeñe el agente y ante la autoridad policial, cuando éste ocurra en la vía pública, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el accidente, salvo / que por razones de fuerza mayor, debidamente justificadas, no pudieran cumplimentarse en término dichas comunicaciones, en cuyo caso deberán realizarse inmediatamente de desaparecidas aquellas causas.

Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo /

///



DER EJECUTIVO

/ / / -17-

al artículo 9º, inciso d) "accidente de trabajo".

El organismo donde revista el agente deberá remitir a Reconocimientos Médicos del Ministerio de Asuntos Sociales copia autenticada del acta de denuncia del accidente, dentro de los treinta (30) días corridos de ocurrido aquél.

e) GASTOS DE ASISTENCIA.

En los casos comprendidos en el artículo 9º, inciso d) "accidentes de trabajo", los gastos de asistencia médica y los elementos terapéuticos necesarios para la atención del agente estarán a cargo del organismo en el cual aquél reviste, en todos los aspectos que no sean solventados por los respectivos servicios / sociales.

f) PROHIBICION DE AUSENTARSE.

Los agentes en uso de las licencias previstas en los incisos a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento"/ d) "accidentes de trabajo" y h) "asistencia del grupo familiar" del artículo 9º, no podrán ausentarse / del lugar de su residencia o, en su caso, de la del familiar enfermo, sin autorización del servicio médico que hubiera acordado la respectiva licencia. De no cumplir con ese requisito, la misma le será considerada sin goce de sueldo a partir de la fecha en que/ se compruebe la falta, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

g) CANCELACION POR RESTABLECIMIENTO.

/ / /

/ / / -18-

Las licencias concedidas por causas de enfermedad o / accidentes podrán ser canceladas si las autoridades / médicas respectivas estimaren que se ha operado el // restablecimiento total antes de lo previsto.

El agente que antes de vencido el término de la licen / cia se considere en condiciones de prestar servicios, deberá solicitar su reincorporación.

h) JORNADA MULTIPLE.

En los casos en que el agente esté afectado a una jor / nada múltiple de labor, al otorgársele licencia por / los conceptos previstos en el artículo 9º, inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" y h) / "asistencia del grupo familiar", deberán computarse tantos días como jornadas normales comprenda la que / aquél cumple.

Artículo 11º.- SANCIONES. Se considerará falta grave toda si / mulación o falsedad con el fin de obtener licencia o justifi / cación de inasistencia. El agente incurso en estas faltas o / en la de incompatibilidad prevista en el artículo 9º, inciso j) "incompatibilidad", será sancionado conforme al régimen // disciplinario vigente. Igual procedimiento se seguirá con el funcionario médico que extienda certificación falsa.-

CAPITULO IV

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 12º.- CONCEPTO. Las licencias extraordinarias serán acordadas con goce de haberes o sin ellos, conforme a las si-

/ / /

DER EJECUTIVO

/ / / -19-

güentes normas: I - CON GOCE DE HABERES

a) Para rendir exámenes

La licencia por exámenes se concederá por un lapso // de veinte (20) días laborables a los agentes que cursen estudios terciarios o de posgrado y de doce (12) días laborables para los estudiantes de nivel secundario, en ambos casos por año calendario, siempre / que los mismos se rindan en establecimientos de enseñanza oficial, o incorporados, o en Universidades privadas reconocidas por el Gobierno de la Nación.

Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días por cada examen de nivel terciario o posgrado y hasta tres (3) días para los secundarios.

Al reintegrarse al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen, / extendido por el respectivo establecimiento educacional.

b) Para realizar estudios o investigaciones.

Podrá otorgarse licencia para realizar estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales en / el país o en el extranjero, cuando por su naturaleza/ resulten de interés para el organismo en que revista el agente.

La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de un (1) año. El agente a quien se conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su // cargo por un período igual al doble del lapso acordado cuando éste supere los tres (3) meses.



/ / /

PODER EJECUTIVO

/ / / -20-

Asimismo, al término de la licencia acordada, deberá presentar ante la autoridad superior de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados.

En caso que el agente, voluntariamente, pase a desempeñarse en otro organismo de la Administración Pública Provincial, sin que medie interrupción de servicio, la obligación de permanecer se entenderá cumplida en el último solamente si los estudios realizados fueran de aplicación en la función que se le asigne en el nuevo destino.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

Para tener derecho a esta licencia deberá contar con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Pública Provincial, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo, y será otorgada por el Poder Ejecutivo.

- c) Para realizar estudios en la Escuela de Defensa Nacional.

A los agentes designados para concurrir a los cursos superiores que dicte la Escuela de Defensa Nacional,

/ / /



/// -21-

se les otorgará licencia por el término que demande / el respectivo período lectivo. El agente a quien se / conceda este beneficio quedará obligado a permanecer en su cargo por un período igual al doble del lapso/ acordado.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

En caso de que el período de permanencia obligatoria se cumpliera en forma parcial, los reintegros se efectuarán en forma proporcional.

d) Matrimonio del agente o de sus hijos

Corresponderá licencia por el término de diez (10) / días laborables al agente que contraiga matrimonio.

Se concederá un (1) día laborable a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos. En / todos los casos deberá acreditarse este hecho ante / la autoridad pertinente.

e) Para actividades deportivas no rentadas

La licencia por actividades deportivas no rentadas se acordará conforme a las disposiciones de la Ley Nacional N° 20.596, o las disposiciones que en su defecto se dicten en el futuro.

f) Servicio Militar Obligatorio

La licencia por servicio militar obligatorio se otorgará con el cincuenta por ciento (50%) de haberes. En / los casos en que el período de incorporación fuera superior a seis (6) meses, la licencia se extenderá hasta quince (15) días después de la fecha de baja regis

///

trada en la Libreta de Enrolamiento o Documento Unico, y hasta cinco (5) días posteriores a la fecha de baja si el período cumplido fuera inferior a ese lapso, o / el agente fuera declarado inepto o exceptuado.

La extensión de cinco (5) a quince (15) días a que se hace referencia, se considerará en días corridos y // tendrá carácter optativo para el agente.

Los días de viaje por traslado desde el lugar donde / cumplió con el servicio militar, hasta el asiento habitual de sus tareas, no serán incluidos en los términos de licencia fijados precedentemente y se justificarán independientemente con el cincuenta por ciento / (50%) de haberes.

Los recargos de servicios por causas imputables al agente se considerarán como licencia sin goce de haberes.

Al agente que se incorpore para cumplir con el servicio militar obligatorio y se le asigne el carácter de oficial en comisión, percibirá como única retribución la correspondiente a su grado militar, salvo que ésta sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la retribución que percibe en el cargo civil con arreglo a esta cláusula, en cuyo caso el organismo al que pertenece deberá abonarle la diferencia.-

g) PARA INCORPORACION COMO RESERVISTA.

Al personal que en carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad, se le acordará licencia por el término que / demande su incorporación, con arreglo a las normas legales y vigentes en la materia.

II - SIN GOCE DE HABERES

a) EJERCICIO TRANSITORIO DE OTROS CARGOS.

El agente que fuera designado o electo para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el término en que ejerza esas funciones.-

b) RAZONES PARTICULARES.

El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con tres (3) años de antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública Provincial en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. Esta licencia se acordará siempre que/ no se opongan razones de servicio.

El término de licencia no utilizada no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. No podrá adicionarse a las licencias previstas en los Apartados I inciso b) "para realizar estudios o investigaciones" y II, incisos a) "ejercicio transitorio de otros cargos" y c) "razones de estudio" del presente artículo debiendo mediar, para gozar de esta licencia, una prestación efectiva ininterrumpida de servicios de seis (6) meses en el período inmediato anterior a la fecha en que // formule el pedido respectivo.

c) RAZONES DE ESTUDIO.

Se otorgará licencia por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias/ o congresos de esa índole, en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera, o por el usufructo de becas. Los períodos de licencia comprendidos en este inciso no podrán exceder/ de un (1) año por cada decenio, prorrogable por un (1) año más, en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las // funciones que le competen. Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad ininterrumpida de un (1) año en la Administración Pública Provincial, en el período inmediato anterior a la fecha en / que formule el pedido respectivo y no podrá adicionarse a la licencia prevista en el precedente inciso b) / "razones particulares", debiendo mediar entre ambas una real prestación de servicios de seis (6) meses.-

d) PARA ACOMPAÑAR AL CONYUGE.

Esta licencia se acordará al agente cuyo cónyuge fuera designado para cumplir una misión oficial en el extranjero o en el país a más de cien (100) kilómetros del / asiento habitual de sus tareas y por el término que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de más de sesenta (60) días corridos.-

e) CARGOS, HORAS DE CATEDRAS.

Al personal, amparado por estabilidad, que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad, incluidos los de carácter docente, en el orden provincial o nacional, y que por tal circuns-



/// -25-

tancia quedare en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo, por el término que dure esta situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse, deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.--

CAPITULO V

JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

Artículo 13º.-- Los agentes tienen derecho a la justificación/ con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por/ las siguientes causas, y con las limitaciones que en cada caso se establecen:

a) NACIMIENTO.

Al agente varón, por nacimiento de hijo, un (1) día laborable.

b) FALLECIMIENTO.

Por fallecimiento de un familiar, ocurrido en el país o en el extranjero, con arreglo a la siguiente escala:

1. Del cónyuge o parientes consanguíneos en primer / grado: cinco (5) días laborables.

2. De parientes consanguíneos de segundo grado y afi
nes de primero y segundo grado: tres (3) días labo
rables.

c) RAZONES ESPECIALES.

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos/

///

y casos de fuerza mayor, debidamente comprobados.

d) DONACION DE SANGRE.

El día de la donación, siempre que se presente la /
certificación médica correspondiente.

e) REVISACION PREVIA PARA EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Para la revisión médica previa a la incorporación a
las Fuerzas Armadas o de Seguridad para cumplir con /
el servicio militar obligatorio, o por otras razones/
relacionadas con el mismo fin. Las justificaciones es
tarán condicionadas a la previa presentación de las /
citaciones emanadas del respectivo organismo militar.

f) RAZONES PARTICULARES.

Por razones particulares: hasta seis (6) días labora-
bles por año calendario y no más de dos (2) por mes.

g) MESAS EXAMINADORAS.

Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras en
establecimientos educacionales oficiales o incorpora
dos, o en universidades privadas reconocidas por el/
Gobierno Nacional, y con tal motivo se creará conflic
to de horarios, se le justificarán hasta diez (10) //
días laborables en el año calendario.-

CAPITULO VI

FRANQUICIAS

Artículo 14º.- Se acordarán franquicias en el cumplimiento de/
la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamen-

DER EJECUTIVO

/ / / - 27 -

te se establecen:

a) HORARIOS PARA ESTUDIANTES.

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades reconocidas por el Gobierno / Nacional y documente la necesidad de asistir a los // mismos en horas de oficina podrá solicitar un horario especial o permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que / no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

En el supuesto de que por la naturaleza de los servicios no resulte posible acceder a lo solicitado, el agente podrá optar por una reducción de dos (2) horas / en su jornada de labor, debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular, total o permanente, una deducción del veinte por ciento (20%) durante el / término en que cumpla ese horario de excepción.-

b) REDUCCION HORARIA PARA AGENTES MADRES DE LACTANTES.

Las agentes madres de lactantes tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

1. Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora / cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
2. Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después // del horario de entrada o finalizándola una hora antes.



/ / /

ER EJECUTIVO

/ / / - 28 -

3. Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de la fecha de nacimiento del niño.

Dicho plazo podrá ampliarse en casos especiales y/previo examen médico del niño, que justifique la excepción, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos. En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

La franquicia a que se alude y su prórroga, solo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

c) ASISTENCIA A CONGRESOS.

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios que se celebren en el país con auspicio oficial, o declarados de interés provincial o nacional, serán justificadas con goce de haberes.-



17